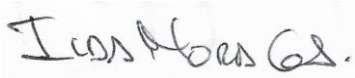


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 08 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez para los fines legales.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Ejecutivo de Alimentos**

A Despacho para resolver si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada, a través de apoderado de confianza, por los señores FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENITEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICÁ en contra de LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ.

El Estatuto Procesal en cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos ha dispuesto:

**“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Se colige de las normas citadas, que es el Juez donde se encuentre fijada la residencia del demandado el encargado de adelantar el cobro compulsivo de las obligaciones alimentarias fijadas en favor de los demandantes, según las siguientes consideraciones:

Se desprende del escrito genitor, en especial el acápite de notificaciones, que el demandado señor LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ, reside en la carrera 7 A #9-40 de Villamaria Caldas.

Así mismo, importa resaltar, que los señores FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENITEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICÁ, quienes reclaman el pago de cuotas alimentarias presuntamente adeudadas pro el señor Benitez Martínez, ostentan la mayoría de edad, conforme a lo narrado en los fundamentos fácticos de la demanda.

Por tanto, considera este Despacho que de acuerdo al factor territorial, teniendo en cuenta que la residencia del demandado, es el Juez Promiscuo Municipal de Villamaria el competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos.

Apoya la decisión el Despacho en la providencia AC4882-219, tomada por la Sala de Casación Civil de la Corte, M.P. Luis Armando Tolosa Villaloba, al dirimir conflicto de competencia en proceso ejecutivo de alimentos, asignándola de acuerdo al lugar de domicilio del demandado, en aplicación del factor territorial, indicando:

*“No obstante, lo dicho no es aplicable frente a pleitos que promuevan los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. Por ello, **cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superado los 18 años se deberá seguir las reglas generales.**”* Resaltado propio.

También se trae a colación la decisión tomada por la Sala de Casación Civil en providencia de AC4841-219, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, donde igualmente al dirimir conflicto de competencia en proceso ejecutivo de alimentos, la otorgan al juzgado del domicilio del demandado, atendiendo el factor territorial.

Así las cosas, atendiendo la regla de competencia antes citada, lo procedente es rechazar la demanda y remitirla a dicha autoridad judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales Caldas

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado de confianza, por los señores FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENITEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICÁ en contra de LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Villamaria Caldas, por ser un asunto de su competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ, para que represente los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 el  
09 de septiembre de 2021

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria